



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SABANAGRANDE-ATLÁNTICO

Sabanagrande, 18 de mayo de 2021

Radicado	0863424984001-2020-0025200
Proceso	PERTENENCIA (VERBAL)
Demandante	JOSÉ FRANCISCO SÁNCHEZ ISIGNARES
Demandado	MANUEL SALOMÓN INSIGNARES
Juez	KAROL NATALIA ROA MONTALVO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, remito a su Despacho el presente proceso de pertenencia, promovido por el señor JOSÉ FRANCISCO SÁNCHEZ ISIGNARES a través de apoderado judicial Dr. Miguel Ángel Morales, contra MANUEL SALOMÓN INSIGNARES el cual está pendiente de decidir sobre su admisión. Sírvasse Proveer.

**SULVANY MARCELA PEÑA GUEVARA
SECRETARIA**

**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SABANAGRANDE ATLÁNTICO,
DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se tiene entonces que la presente demanda de pertenencia es presentada por el señor José Francisco Sánchez por medio de apoderado judicial en contra del señor Manuel Salomón Insignares, el cual según lo señalado en el escrito de demanda es una persona fallecida.

La demanda tiene como objeto la prescripción adquisitiva de dominio del vehículo de placas RAE-024 y número de motor LR4100077, inscrito en la Secretaría de Tránsito Sede Sabanagrande, Atlántico.

Ahora bien, con respecto a que la persona que obra como demandado en el referenciado proceso ha fallecido, es necesario señalar que, si el demandado ya ha fallecido cuando se presenta la demanda, la consecuencia procesal no es la simple citación de los interesados, sino que la demanda deba dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados, administradores de la herencia o el cónyuge de quien, en principio, debía ser demandado, teniendo en cuenta la existencia o ausencia del proceso sucesorio, el conocimiento o ignorancia por el demandante de herederos determinados, su reconocimiento en la sucesión, e incluso permite demandar a quienes no han sido reconocidos. Así lo ha señalado el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo en Auto interlocutorio en el proceso 157593103001-2015-00050-0.

En consecuencia, la omisión de demandar a los herederos determinados o indeterminados, ya sea que estén reconocidos o no en un proceso sucesoral, configura la causal de nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 132 del Código General del proceso, el cual indica: "(...) *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deben ser citadas como partes o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordene, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la Ley debió ser citado (...)*".



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE-ATLÁNTICO**

Mucho más cuando la demanda se dirige contra una persona que por haber fallecido ya no es titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción. En efecto, cuando a pesar que el demandado ha fallecido la demanda se dirige en su contra, no es posible que el heredero lo suceda procesalmente, de un lado, porque la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para ser parte y, de otro, porque no puede ser condenada una persona distinta a la postulada.

En el mismo sentido, la Sala Civil de la Corte ha señalado que, de presentarse esa irregularidad, lo procedente es declarar la nulidad de lo actuado, no obstante que se haya ordenado el emplazamiento del demandado y se le nombre un curador para la Litis, porque aquel no podría ejercer válidamente su defensa, tal como lo advirtió Proceso de Resp. Civil Extracontractual núm. 157593103001-2015-00050-016 en la sentencia de 15 de marzo de 1994, citada por el juez de primera instancia, y reiterada en la de 5 de diciembre de 2008, radicado 2005-00008-00, al señalar:

“Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius (...). Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem (...).” (Subrayado fuera de texto)

En el caso en el concreto, se observa que la demanda es presentada en contra de una persona fallecida y no en contra de sus herederos determinados o indeterminados, por lo que, este Despacho Judicial, de conformidad con lo expuesto anteriormente rechazará la demanda por considerar que la persona una vez fallecida carece de personalidad jurídica y no puede ser parte dentro de un proceso, tal como lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil.

En mérito de lo expuestos, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA por PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, por las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ANA KATIUSKA CUDRIS LLANOS
JUEZ**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE SABANAGRANDE-
ATLANTICO**



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SABANAGRANDE-ATLÁNTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ee46160cab5e6272d13e836da1b28e79a1b40fe11ba63a017948a159baa390d

Documento generado en 19/05/2021 07:12:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**